



RADICACION: No. 73-268-31-03-002-2018-00088-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JAIRO SEDAN MURRA.

DESPACHO COMISORIO No. 006 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL TOLIMA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO CONTRATO LEASING FINANCIERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., contra el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), que ordenó comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para la diligencia de restitución y entrega a la parte demandante de los bienes muebles arrendados dentro de la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL TOLIMA dentro del proceso VERBAL de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO CONTRATO LEASING FINANCIERO BANCOLOMBIA S. A, contra JAIRO SEDAN MURRA.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICION

Como sustento del recurso, argumenta la parte demandante que el artículo 38 del Código General del Proceso no da competencia para que un Juzgado previamente comisionado, pueda subcomisionar las diligencias encomendadas, y que el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, si bien es cierto adiciona tres párrafos al artículo 38 Ibídem, en ninguno de ellos se otorga la facultad a un juzgado ya comisionado para subcomisionar la realización de una diligencia ya encomendada inicialmente, por lo que solicita se revoque el mencionado auto y se fije fecha y hora para la diligencia de entrega judicial ordenada mediante el despacho comisorio DESPACHO COMISORIO No. 006 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL TOLIMA.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:



"Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)". (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el Despacho que el recurrente pretende se reponga el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), que ordenó comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para la diligencia de restitución y entrega a la parte demandante de los bienes muebles arrendados dentro de la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL TOLIMA, bajo el argumento de que no da competencia para que un Juzgado previamente comisionado, pueda subcomisionar las diligencias encomendadas. Al respecto el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de 2020, expresa:

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Notas del Editor

PARÁGRAFO 1o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.



...” (Lo subrayado no pertenece al texto)

De lo anterior, se infiere que el artículo 38 del Código General del Proceso si permite que los jueces comisionen o subcomisionen a los alcaldes y demás funcionarios de policía para que adelanten las diligencias, siempre y cuando éstas no sean para la recepción o práctica de pruebas, permitiendo la subcomisión en la forma indicada en las normas antes señaladas, para las demás que no impliquen remate o practica de pruebas, por lo que el auto impugnado habrá de confirmarse y no acceder a la reposición interpuesta por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4298685ee6288e36ea825dc4f1aa23ef1a6af3f4e76134a22f5ca5b70fce6ba**
Documento generado en 16/03/2021 06:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>